

**Cuando la justicia se transforma en regulador: efectos de "Castilla".**

Tribunal	Corte Suprema
Rol	1960-2012
Fecha	28 de agosto de 2012
Materia	Derecho Ambiental
Submateria	Calificación de proyectos
Procedimiento	Apelación
Hechos	Ante la Corte de Apelaciones de Copiapó se dedujeron por diversas personas naturales, Sindicatos y Juntas de Vecinos varios recursos de protección destinados a impugnar, por una parte, la Resolución Exenta N° 254 de 23 de diciembre de 2010, del Servicio de Evaluación Ambiental de Atacama que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto denominado "Puerto Castilla", y por otra, a rebatir resoluciones relacionadas con el Proyecto "Termoeléctrica Castilla".
Tema central discutido	¿Debe revocarse la resolución que califica favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Puerto Castilla?
Considerandos relevantes	<p>VIGÉSIMO PRIMERO: Que de la lectura de los diversos artículos de la Ley N° 19.300 no se advierte la existencia de alguna norma que obligue al titular de un determinado proyecto que se relacione con otro, a presentarlos a evaluación en forma conjunta. Tal carencia, queda de manifiesto con las modificaciones introducidas por la Ley 20.417, que incorporó el artículo 11 bis, que dispuso la prohibición de fraccionar los proyectos o actividades, a sabiendas, con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental.</p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin embargo, la situación descrita no es la reprochada en autos, lo que aquí se cuestiona es que tanto el Proyecto Puerto como el Proyecto Central Termoeléctrica, son en realidad uno solo, y que la presentación a evaluación en forma separada, vulnera la ley.</p> <p>VIGÉSIMO NOVENO: Que de acuerdo a lo expuesto, y apreciados todos los antecedentes citados conforme a las reglas de la sana crítica no resulta ajustado a un criterio racional el obviar la conexión o comunicación de ambos proyectos evaluados, en forma clara y detallada, que permita conocer más allá de toda duda, la real área de influencia de ambos proyectos y así prevenir eventuales daños o alteraciones al medio ambiente.</p> <p>TRIGÉSIMO: Que un comportamiento carente de la necesaria racionalidad -que en la especie estaba dado por permitir una visión y ponderación de conjunto de todas las fases de la actividad- se torna arbitrario y una conducta tal, además de revestir esta calidad no puede tampoco entenderse inserta en el marco de la legalidad, como quiera que atenta entonces contra la finalidad que el legislador previo al instaurar la norma, que en este caso, no es otra que asegurar a todas las personas el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, derecho que en estas circunstancias se ve afectado, al desconocerse la unidad de ambos</p>

	<p>proyectos y, además el total del área de influencia.</p> <p>Ello produce como consecuencia la necesidad de brindar la cautela requerida por esta vía de protección, exigiendo como medida de tutela la nueva presentación de los proyectos a evaluación ambiental, pero ahora considerando la integralidad de la actividad, esto es, en forma conjunta incorporando así en la línea de base la conexión del Puerto Castilla con la Central Termoeléctrica del mismo nombre.</p> <p>TRIGÉSIMO TERCERO: Que sin perjuicio de lo anterior, esta Corte Suprema considera útil recalcar la importancia como ya se dijo de uno de los principios rectores de la Ley N° 19.300 cual es, el principio preventivo, por el que se pretende evitar que se produzcan los problemas ambientales. Así, en la historia de la Ley N° 19.300 páginas 14 y 15, se dice dentro de este contexto que para cumplir con este principio la ley contempla una serie de instrumentos, entre ellos, el sistema de impacto ambiental.</p> <p>Por ello, resulta pristino que lo que la ley busca es que un determinado proyecto se presente en todas sus variables a la evaluación de la autoridad ambiental, de tal suerte que todos los permisos ambientales que la actividad requiera, deben obtenerse con antelación a la calificación y no después de ella, como ha ocurrido en la especie con el Pas 72, pues no es factible aceptar que la calificación de un proyecto se sujete a la condición de obtener de las autoridades determinados permisos o aprobaciones futuras, como ocurre en el caso de autos con el "Plan de contingencia para el control de derrames de hidrocarburos u otras sustancias susceptibles de contaminar" que fue aprobado por la Dirección General del Territorio Marítimo, recién el 26 de julio de 2011, después que el proyecto había sido calificado en forma favorable el 23 de diciembre de 2010, sin conocer los lineamientos de este plan, ello atenta contra un sistema de evaluación oportuno y efectivo.</p> <p>QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que conforme a lo razonado, la decisión contenida en la Resolución Exenta N° 578, de 15 de febrero de 2011, no se ajustó a lo regulado en el artículo 4.14.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y C. como tampoco permitió asegurar el debido cumplimiento del artículo 1 de la Ley N° 19.300 en relación al artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental, y al principio preventivo inspirador del sistema de protección ambiental, por lo que la sentencia de la Corte de Apelaciones que la dejó sin efecto, se ajustó a derecho.</p>
<p>Decisión</p>	<p>A) Se revoca, en lo apelado, la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta de treinta de enero de dos mil doce, escrita a fojas 751 del tomo II signado con el rol 1960-2012 que rechazó los recursos de protección y en su lugar se acoge el recurso de protección deducido por los señores M.R.P.V., C.M.C.S.F., J.E.M.M. y E.M.C.O. y en consecuencia se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 254, de 23 de diciembre de 2010 que califico favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Puerto Castilla.</p> <p>B) Se confirma la sentencia de seis de marzo de dos mil doce, de la Corte de Apelaciones de Antofagasta escrita a fojas 708 del tomo II signado con el rol 2703-2012, en cuanto dejó sin efecto la Resolución Exenta N° 578 de 15 de febrero de 2011.</p> <p>C) Se dispone como medida de tutela constitucional que los titulares de los Proyectos Puerto Castilla y Central Termoeléctrica Castilla deben presentar un estudio de impacto ambiental que considere los dos proyectos en forma conjunta y su conexión para la transferencia del carbón y del petróleo Diesel B, en su caso, desde el primero hacia la segunda.</p>

	<p>D) Atendido lo resuelto precedentemente, se omite pronunciamiento sobre los demás asuntos debatidos, por innecesario.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 327 479 426">Resumen del comentario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 426 479 552">Silvia Baeza Vallejo y Susana Jiménez Schuster</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 552 479 646">Sentencias Destacadas 2012</td> </tr> </table>	Resumen del comentario	Silvia Baeza Vallejo y Susana Jiménez Schuster	Sentencias Destacadas 2012	<p>Durante el 2012 y a partir de diversos fallos de la Corte Suprema, se ha planteado un debate respecto a la excesiva judicialización de los proyectos de envergadura sometidos para su aprobación al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Así, iniciativas de inversión, principalmente energéticas, a pesar de ser aprobadas por el órgano técnico, han sido vetadas al someterse, generalmente vía recursos de protección, al conocimiento de los Tribunales de Justicia. Esta tendencia se manifiesta con claridad en el denominado caso Castilla, en que la Corte Suprema, en un fallo controvertido para la ciudadanía, no solo desconoce el análisis técnico efectuado por el Servicio de Evaluación Ambiental, sino que excede en su interpretación el texto mismo de la ley. Este fallo es de suma relevancia, además, por cuanto modificó el criterio vigente hasta su dictación, cuál es entender que la ley permite que los proyectos sean calificados por etapas, ya que la prohibición de fraccionamiento se establece sólo cuando se intenta evitar la evaluación ambiental que corresponde. La decisión de la Corte entonces no solo establece un estándar supralegal al desconocer que la presentación separada de proyectos distintos pero relacionados es ajustada a derecho, sino que además se atribuye la calidad de experto técnico calificando la pertinencia y contenido de los actos, cuando su función es resguardar su legalidad. Este trabajo comenta la sentencia de la Corte Suprema del 28 de agosto de 2012 que acoge el recurso de protección interpuesto en contra de la Central y Puerto Castilla, analizando los criterios con que el tribunal justifica su fallo desde la perspectiva del fraccionamiento de proyectos para evaluación, de la calificación industrial en relación con el instrumento de planificación territorial y de la aplicación del principio preventivo. Las autoras concluyen, en disidencia con lo resuelto por la Corte Suprema, que los fundamentos del fallo exceden el ámbito de atribuciones de los tribunales de justicia y que en consecuencia la sentencia constituye un ejemplo de lo que se denomina activismo judicial.</p>
Resumen del comentario				
Silvia Baeza Vallejo y Susana Jiménez Schuster				
Sentencias Destacadas 2012				